



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00053 00

Demandante: OMAR DEL CRISTO GARAY GUEVARA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud expuesta en escrito presentado el 20 de febrero de 2017¹, por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la adición o aclaración de la sentencia proferida el día 13 de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, la cual fue confirmada por providencia de 24 de junio de 2016, en la que se confirmó en todas sus partes.

Indica el solicitante, que en el numeral tercero de la sentencia en comento se condenó al pago solidario de unas sumas de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que no comprende por qué en el numeral octavo de dicha providencia se ordena que la entidad pague conforme al art. 193 del CPACA, que trata lo referente al pago de condenas en abstracto, el cual no es el caso presente.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de 13 de noviembre de 2015 dentro del radicado de la referencia decidió:

(...)

TERCERO.- Condénese a la Nación Rama Judicial Fiscalía General de la Nación al pago solidario por concepto de daños morales a los demandantes, las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios

¹ Folio 401

mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago , así

Para Omar del Cristo Garay Guevara, en su calidad de víctima de la privación injusta de la libertad la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

OCTAVO.- La Nación Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, darán cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 193 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

(...)

CONSIDERACIONES

En primera medida deberá establecerse si es procedente la aclaración de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho y en ese sentido, determinar si en la parte resolutive de la misma cabe o no hacer claridad o corrección respecto el contenido y las órdenes dadas.

El artículo 285 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la aclaración de las sentencias, a su vez el 286 lo relacionado con la corrección, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero contenido de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma transcrita se tiene que la procedencia de la aclaración, se detenta cuando en la parte resolutive de en este caso la sentencia, contengan conceptos o frases que ofrezcan duda. Exactamente lo mismo frente a la adición, pues siempre y cuando se solicite en el término mencionado, procederá cuando en la sentencia se omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de acuerdo a la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, en la solicitud elevada por la parte demandante lo pretendido corresponde a una corrección de la sentencia, ya que no es factible el instituto de la aclaración, como quiera que la inconsistencia advertida, no se asume como un concepto o frase que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco hay cabida a la adición, ya que, no se detenta la omisión en el pronunciamiento de algún punto de derecho referido a la problemática objeto de litigio, de allí que lo previsto es un error aritmético, correspondiente a la estipulación normativa de cumplimiento de una sentencia en concreto², que debe consignarse en los términos del Art. 192 de la Ley 1437 de 2017 y no bajo las instancias del Art. 193 de la norma mencionada.

En ese orden, y toda vez que lo resuelto en sentencia, es el pago de una suma cierta, determinada y liquida de dinero, se corregirá lo referente al numeral octavo del resuelve de la providencia en mención, no sin antes dejar claro al apoderado de la parte demandante, que lo ocurrido fue un mero error de transcripción (art. 286 C.G. del P.) sin que ello permita inferir que se está favoreciendo a la Rama Judicial como lo afirma en el escrito.

Así las cosas, conforme al sentido de las normas expuestas, y teniendo en cuenta lo argumentado, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- Corregir el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de 24 de junio de 2016, el cual quedara así:

² Aspecto verificable del contenido de la sentencia, especialmente su parte resolutive.

“OCTAVO: La Nación Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, darán cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos indicados en el art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

2.- Ejecutoriada esta decisión, procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ